

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.L.J. C/ G.J.G.A. S/ COMPENSACION ECONOMICA**", (RO-03114-F-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, por un lado por la actora en fecha 20 de abril de 2026, y por el demandado, el mismo día, concedidos en fecha 22 del mismo mes y año, respecto de la sentencia definitiva dictada en fecha 13 de abril de 2026.

Corresponde dejar sentado, que en los términos del art. 85 del CPF, se fijó y desarrolló en fecha 10 de mayo de 2026, la audiencia en cuyo marco las partes presentaron sus agravios y contestaron los de la contraria.-

Es así entonces, que corresponde el dictado de la resolución.-

1.- Corresponde traer a colación la [sentencia definitiva](#) recurrida, cuyo contenido surge del hipervínculo, y que en lo sustancial dispuso “... I) *Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. L.J.G., DNI 2. y fijando en concepto de compensación económica la suma de \$ 5.000.000, dicha suma actualizada conforme doctrina legal del STJ (“Machin c/ Horizonte ART S.A.”), arroja como resultado la suma de \$19.763.070, que deberá abonar el Sr. J.G.A.G., DNI 2. en el término de 10 días. II) Regulo los honorarios de la Dra. Alejandra Marina Luna en la suma de \$1.482.230, los de la Dra. Silvia María Ceci en la suma de \$ 1.482.230, los de la Dra. María Gabriela Lastreto en la suma de \$ 543.485 y los del Dr. Carlos Alberto Gadano en la suma de \$ 543.485, los de la Dra. Alicia Mabel Vivanco en la suma de \$ 362.323 y los del Dr. Mario Alvarez en la suma de \$ 724.646 (ARTS. 6, 7, 9, 10, 11, 38, 39 y cctes ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas (tres etapas del proceso ordinario para la Dra. Alejandra Marina Luna y de la Dra. Silvia María Ceci, 1 y 1/2*

etapa para los Dres. María Gabriela Lastreto y Carlos Alberto Gadano, 1/2 etapa para la Dra. Alicia Mabel Vivanco y 1 etapa para el Dr. Mario Alvarez). Cúmplase con la Ley 869. III) Regulo los honorarios de la perita Lic. Paola Latini en la suma de \$ 397.940, los de la perito Lic. Natalia Ailen Gomez en la suma de \$ 397.940 y los del perito Jose Daniel Padellero en la suma de \$ 1.387.530 (ART. 71 arts. 2, 4, 5, 7, 8, 9, 18, 19 Ley 5.069 y art. 27 inc. a Ley 2051). Los honorarios se regulan conforme a la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Notifíquese. IV) Por los motivos expuestos en los considerandos costas al demandado (Art. 19 última parte CPF)...”. Dra. Carolina Gaete Jueza de Familia.-

2.- Los agravios de la parte demandada, que pueden apreciarse en detalle del registro audiovisual de la audiencia antes aludida, se enfocaron en lo siguiente ” **PRIMER AGRAVIO. EQUIVOCADA DETERMINACIÓN DEL PERÍODO DE CONVIVENCIA, INCURRIENDO EN UNA ILEGÍTIMA INVERSIÓN DE LA JERARQUÍA PROBATORIA.** La sentencia se aparta sin ningún fundamento, de instrumentos públicos que gozan de plena fe, influyendo notoriamente en la determinación del supuesto desequilibrio económico y en la cuantificación del monto. **SEGUNDO AGRAVIO. VALORACIÓN ARBITRARIA DE LA PRUEBA.** La sentencia privilegia relatos definitivamente cargados de subjetividad, y omite considerar prueba objetiva de relevancia. Se ha valorado fragmentariamente TODO el material probatorio incorporado al expte., que será puntualmente señalado al momento de ampliar el recurso interpuesto. **TERCER AGRAVIO. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.** En modo alguno el decisorio atacado acredita que la situación económica de L.G. sea consecuencia directa de la convivencia y su ulterior ruptura. **CUARTO AGRAVIO. LA SENTENCIA IGNORA EL DERECHO APLICABLE, LO QUE LA CONDUCE A DETERMINAR ARBITRARIAMENTE UN PRETENDIDO MONTO DE COMPENSACIÓN, DESATENDIENDO LAS PAUTAS ENUNCIADAS EN LOS ARTS 524 Y 525 DEL CPCyC, A SABER: DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL MANIFIESTO, INCIDENCIA EN EL EMPEORAMIENTO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL/A PETICIONANTE, Y RELACIÓN CAUSAL DEL DESEQUILIBRIO CON EL CESE DE LA UNION CONVIVENCIAL, VIOLENTANDO DE TAL MANERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** La sentencia atacada establece un monto antojadizo en concepto de

*compensación económica, que carece de sustento objetivo y comprobable, incurriendo de tal manera en franca y cuestionable ARBITRARIEDAD. QUINTO AGRAVIO. IMPROCEDENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO. La sentencia establece un monto base para posteriormente actualizarlo, como si se tratara de una deuda común, desnaturalizando de tal manera el Instituto, para concluir determinando una suma definitivamente desproporcionada y abusiva, generando un ilegítimo enriquecimiento sin causa. SEXTO AGRAVIO. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA “PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Se busca, a través de ése principio, sustituir las pruebas que verifican el supuesto desequilibrio invocado en la demanda. SÉPTIMO AGRAVIO. DESCONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. Se omite deliberadamente valorar el ACTA NOTARIAL suscripta por las partes, estableciendo INDEPENDENCIA ECONÓMICA y TITULARIDAD INDIVIDUAL DE LOS BIENES. Se vulnera así la letra de los arts 518 y 958 del CcyC. OCTAVO AGRAVIO. IMPROCEDENTE IMPUTACIÓN DE LA EXTENSIÓN TEMPORAL DEL PLEITO. De manera impropia la sentencia atacada le atribuye a ésta parte la duración del proceso, incluyendo prueba ofrecida y producida por la actora, vulnerando de tal manera el principio de razonabilidad.*

3.- Los fundamentos de la apelación de la parte actora, por su parte refirieron a lo siguiente “... PRIMER AGRAVIO: ARBITRARIEDAD E INSUFICIENCIA MANIFIESTA DEL QUANTUM FIJADO. AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN ADECUADA. La sentencia fija la compensación económica en la suma nominal de \$5.000.000 (actualizada a \$19.763.070), monto que resulta manifiestamente insuficiente y arbitrario en relación con las circunstancias fácticas y probatorias amplia y exhaustivamente acreditadas en autos. La propia magistrada reconoce en los considerandos: (i) una unión convivencial de 16 años; (ii) la postergación total de la carrera universitaria y profesional de la actora; (iii) la colaboración no remunerada y sostenida de la actora en los proyectos audiovisuales del demandado; (iv) la asunción exclusiva de tareas domésticas y de cuidado del hijo común y de los padres del demandado; (v) la inexistencia de ingresos propios durante la mayor parte de la convivencia; y (vi) un contexto de violencia de género económica y emocional acreditado con múltiples pruebas. Sin embargo, al momento de cuantificar, la sentencia no explicita de qué manera cada uno de esos factores incide concretamente en la determinación del monto, incurriendo precisamente en la falta de fundamentación que

la propia juzgadora advierte como vicio prohibido al citar el precedente del STJ de Río Negro en la causa "P. c/G. s/ Compensación Económica" (Expte. BA-26854-F-0000). En esa decisión el Alto Tribunal rechazó expresamente el uso de fórmulas retóricas —"resulta prudente", "es justo", "es equitativo"— exigiendo una clara explicitación de las razones que fundan el monto. En la sentencia recurrida, la suma de \$5.000.000 aparece enunciada sin que se expongan los parámetros de cálculo ni se justifique la proporción entre ese monto y el desequilibrio verificado. Ello configura un supuesto de arbitrariedad susceptible de revisión por el Tribunal de Alzada, en tanto el monto fijado no guarda proporción razonable con la magnitud, extensión y profundidad del desequilibrio acreditado. **SEGUNDO AGRAVIO: PONDERACIÓN INSUFICIENTE DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CUANTIFICACIÓN.** La sentencia reconoce expresamente que la actora fue víctima de violencia de género económica y emocional en los términos de la Ley 26.485, que el demandado ejerció control patrimonial absoluto impidiéndole manejar dinero, que la situación de dependencia fue estructural y que el desequilibrio al cese de la convivencia es de "significativa entidad". Asimismo, la magistrada aplica correctamente la perspectiva de género como herramienta metodológica obligatoria, conforme los estándares constitucionales y convencionales citados en el fallo, entre ellos el precedente de la Corte IDH en "Campo Algodonero vs. México". Sin embargo, ese reconocimiento no se traduce en una incidencia concreta y mensurable sobre el quantum. La violencia de género acreditada no operó como agravante efectivo del monto fijado, contradiciéndose así la propia lógica argumentativa de la sentencia. Juzgar con perspectiva de género implica también cuantificar con esa perspectiva, lo que en el caso de autos no ocurrió. La actora fue sometida durante años a control económico absoluto: no manejaba dinero, debía pedir a sus padres y amigos para solventar gastos básicos propios y de su hijo, trabajó de manera no remunerada en los proyectos del demandado y fue coaccionada a abandonar su empleo externo. Ese patrón de violencia patrimonial, debidamente acreditado mediante prueba pericial, testimonial e instrumental, debía operar como factor de agravación en la determinación del quantum, y no fue considerado en los términos que el caso exigía. **TERCER AGRAVIO: INADECUADA VALORACIÓN DE LA POSTERGACIÓN PROFESIONAL Y ACADÉMICA DE LA ACTORA Y SU PROYECCIÓN FUTURA.** La sentencia acredita que la actora: (i) abandonó la carrera de Licenciatura en Comunicación Social faltándole materias para recibirla; (ii) retomar dicha carrera implica afrontar un plan

*de estudios diferente, reconociéndosele solo 30 materias; (iii) durante 16 años trabajó sin remuneración alguna en los proyectos audiovisuales del demandado; (iv) carece de los recursos técnicos y económicos para reinsertarse en el ámbito audiovisual de manera autónoma; y (v) su actual empleo como docente de nivel primario en escuela privada no refleja su potencial ni la trayectoria profesional truncada. El monto fijado no contempla adecuadamente: el costo de oportunidad real que representan esos años de postergación; la brecha previsional generada por la diferencia en años de aportes entre las partes, siendo que el demandado acumula más de 20 años de aportes como docente universitario mientras la actora comenzó a trabajar en relación de dependencia recientemente; ni el costo concreto que implicaría para la actora retomar y finalizar sus estudios universitarios y reingresar al campo audiovisual con los recursos técnicos necesarios. La compensación económica del art. 524 del CCyCN debe operar como herramienta de recomposición del desequilibrio estructural verificado. El monto establecido no cumple esa función en ninguna medida razonable, siendo que la propia sentencia describe a la actora como encontrándose en una "etapa de reinserción laboral tardía a sus 45 años, con menores oportunidades de desarrollo y autonomía económica, como consecuencia directa de las decisiones adoptadas durante la vida en común". Dicha descripción es incompatible con la suma fijada. CUARTO AGRAVIO: DESPROPORCIÓN ENTRE EL MONTO FIJADO Y EL PATRIMONIO CONSOLIDADO POR EL DEMANDADO DURANTE LA CONVIVENCIA. La prueba informativa y pericial producida en autos acredita que al cese de la convivencia el demandado cuenta con: (i) un inmueble valuado pericialmente en \$138.753.000; (ii) dos vehículos registrados a su nombre; (iii) plazos fijos constituidos durante la convivencia por montos que en conjunto superaron los \$11.000.000; (iv) ingresos mensuales netos como docente universitario que superan el millón y medio de pesos, con más de 20 años de antigüedad; (v) ingresos adicionales por actividad cinematográfica; y (vi) la totalidad de los recursos técnicos y materiales del ámbito audiovisual con los que la pareja desarrollaba producciones conjuntas. Frente a ese patrimonio consolidado, la actora egresó del hogar familiar sin bienes, sin vehículo, sin ingresos propios y con secuelas psicológicas diagnosticadas como estrés post-traumático por su propia psicóloga tratante. La compensación fijada representa una fracción ínfima del patrimonio del demandado, construido con la colaboración no remunerada de la actora durante 16 años, lo que evidencia que el monto no cumple la función equilibradora que constituye la razón de ser del instituto contemplado en el art.*

524 del CcyCN. *QUINTO AGRAVIO: CONTRADICCIÓN INTERNA DE LA SENTENCIA ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y EL QUANTUM FIJADO. Existe una contradicción lógica entre los considerandos de la sentencia —que describen un desequilibrio "manifiesto" y de "significativa entidad", una dinámica de violencia estructural, una postergación personal y profesional total y una dependencia económica absoluta— y el monto finalmente establecido, que no refleja la gravedad así verificada. La propia magistrada afirma que "el desequilibrio no solo resulta manifiesto, sino también de significativa entidad, en tanto importa una desventaja estructural en las posibilidades actuales y futuras de la Sra. G.". Acto seguido, fija un monto que, aun actualizado, representa una fracción menor del valor de tasación del inmueble familiar —cuya construcción la actora integró con su trabajo no remunerado— y que no guarda ninguna proporción demostrable con el cúmulo de factores desfavorables que la misma sentencia reconoce. Esa contradicción interna priva a la sentencia de la coherencia argumentativa exigida como condición de validez de todo acto jurisdiccional, configurando un supuesto de arbitrariedad susceptible de revisión por el Tribunal de Alzada, en los términos consolidados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad de sentencias".-*

#### 4.- ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Habiendo analizado las constancias de autos, debo comenzar dejando a salvo que *... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)*

En el citado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso; lo cierto y concreto es que en esta oportunidad entiendo que la sentencia apelada ha hecho un correcto análisis de las situaciones de las partes, me he de expedir por su modificación en cuanto al monto de condena, acogiendo en parte el recurso de la actora.-

En la citada temática, corresponde tener presente que los autos "*Q. A. R. C/A. N. O. S/ ORDINARIO (F) (COMPENSACION ECONOMICA)*" (LB-04984-F-0000)

(A-2LB-284-F2021) citamos el 13 de septiembre de 2024, que “... V.1. El instituto de la compensación económica tiene por finalidad favorecer la igualdad real de condiciones y oportunidades una vez finalizado el proyecto de vida en común, para facilitar un proyecto de vida autónomo con posterioridad al divorcio (Marisa Herrera y ots., dir., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Infojus, 2015, T° II, ps. 76/77). Debe hacerse una comparación de los patrimonios de cada conviviente al inicio de la unión convivencial o del matrimonio y al momento de su finalización, a fin de poder determinar si hubo un detrimento económico de un conviviente o cónyuge en beneficio del otro (Cfr. Mauricio Mizrahi, Divorcio, alimentos y compensación económica, Astrea.2018, pág.141 y ss.). La compensación económica no configura una obligación alimentaria, ni conforma un enriquecimiento sin causa, ni reconoce como fuente una indemnización reparatoria (Cfr. Nora Lloveras, Olga Orlando y Fabián Faraón, Tratado de Derecho de Familia, Kemelmajer de Carlucci, Aída y ots., dirs., Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T° II, p.170). Cabe recordar que en un reciente precedente del 12/08/2024 nuestro Superior Tribunal de Justicia en Se 75 - BA-26854-F-0000 - P.E.L.C.G.K.B.R.G.F. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (F), sobre el punto ha dicho que "En primer término cabe destacar que la naturaleza jurídica de esta figura debe distinguirse de la de otros tipos de reparaciones, pues no puede soslayarse que posee una identidad que le es propia y no resulta asimilable ni a los alimentos, ni a las reparaciones laborales, ni al enriquecimiento sin causa, ni a la pérdida de chances, ni al lucro cesante, ni a la reparación de daños. Si bien posee atributos que son propios de los derechos personales, como así también otros de los derechos patrimoniales, responde a parámetros diferentes que se asemejan al costo de oportunidades y deben ser analizados desde la equidad, la solidaridad -no devenida de la necesidad- y la igualdad inherentes al régimen familiar. Para ponderar y justipreciar dichos parámetros se ensayan distintos métodos; el objetivo considera que la aplicación de tablas o baremos y fórmulas matemáticas resulta el más apropiado y, si bien es conocida una fórmula específica que respondería de manera puntual al reclamo devenido de la compensación, no fue acogida por la jurisprudencia posiblemente por su falta de flexibilidad y la necesidad de contar con datos que no siempre son denunciados por las partes en sus reclamos (Irigoyen Testa, Matías, ‘Fórmulas para la compensación económica por divorcio o cese de convivencia’, AR/DOC/4263/22015). También puede surgir de una estimación equitativa en base a los elementos que se acompañaron al juicio, enunciando los datos relevantes que dan sustento a la decisión

*en esta ponderación judicial resulta siempre necesaria una clara explicitación de las razones que fundan el monto al que se arriba, para no caer en la falta de fundamentación legal. No resultan suficientes entonces la utilización de fórmulas retóricas tales como 'resulta prudente', 'es aconsejable', 'es justo', 'es apropiado' o 'es equitativo' pues los argumentos que sustenten la decisión deben posibilitar el ejercicio del derecho de defensa de las partes y no se puede rebatir lo que se desconoce. Finalmente, el método mixto, conforme al cual se realizan cálculos matemáticos y se agregan variables ponderadas para su configuración, con la posibilidad de ampliación o disminución de la fórmula utilizada. Ahora bien, en relación al método objetivo, frente a circunstancias económicas tan variables como las existentes en nuestro país, inútil resulta intentar cálculos a partir de fórmulas cerradas, tales como las que se utilizan en economías estables, pues la constante y continua variación de parámetros impide analizar patrones que puedan mantenerse incólumes en el tiempo. En razón de ello advierto que la ponderación realizada por el Tribunal que antecede, no resulta inadecuada, toda vez que ha evaluado elementos objetivos del caso particular, tales como el desempeño de una actividad rentable por parte de la requirente, a la que agrega una suma en concepto de complemento, tiene en cuenta la duración del matrimonio, estima un período de cinco años para la recomposición profesional y parte de un indicador por demás adecuado y razonable cual es el SMVM, base infranqueable en cualquier estimación. Se trata entonces de una adecuación pecuniaria que intenta solucionar la posición desmejorada en la que quedara uno de los integrantes de la relación matrimonial con el fin de otorgarle herramientas para reiniciar su vida personal. Es tarea insoslayable del juzgador hallar el modo de hacer efectiva la tutela judicial que mitigue el desequilibrio manifiesto existente entre los integrantes de una pareja, otrora participantes de un proyecto común, reconociendo, en su justa medida, el derecho a la compensación económica que ponga en un pie de igualdad en el ejercicio de sus derechos a quien resultó desfavorecido...".-*

Por otro lado, en los autos "R.S.M. C/ A.M.F. S/ ORDINARIO (F) ((COMPENSACION ECONOMICA)P/C N° E-2RO-3793-F16-19, N° E-2RO-4164-F16-19, N° D-2RO-6342-F16-20 N° B-1138-F16-20)" (RO-12440-F-0000) (U-2RO-26-F2020, dijimos el 14 de marzo de 2025, que "... En todo este contexto, vale referenciar que la compensación económica, es una institución jurídica de compleja determinación, y requiere de la magistratura que la defina, una cuidadosa labor, tal como lo describe

*Mariel Molina de Juan, en su obra “La Compensación Económica” -Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 202 y sgtes., Sta. Fe, 25 de marzo de 2019-, cuando refiere que “... El deber del juez de fundar razonablemente sus sentencias, no solo surge del artículo 3° del CcyC, sino que, antes que nada, es un principio del Estado constitucional . Cuando un juez tiene que resolver una demanda por compensación económica, debe valorar los elementos probados en la causa. Algunos de ellos será determinables en forma objetiva (edad, tiempo del matrimonio o de la convivencia, hijos, profesiones, ingresos actuales), otros ponderables en forma libre, lo que no significa que pueda despreocuparse de justificar sus valoraciones. Pero esta tarea no se satisface con una mera enunciación de las pautas legales realizada de manera genérica y sin precisar de que modo, en el caso concreto, llegó a ese resultado.... Tampoco sirve que lleve varias páginas de generalidades o abstracciones, para luego en un párrafo aislado, echando mano a su convicción más serena, indique una cifra como monto ...En otras palabras, facultad discrecional no se confunde con arbitrariedad. Por eso, cuando el juez admite la demanda, debe visibilizar el trayecto mental que realizó hasta alcanzar esa resolución. No solamente está obligado a dar las razones que lo convencieron sobre la existencia de un desequilibrio causado, sino que además debe explicar cual ha sido el mecanismo implementado para arribar al monto o la prestación contenida en la condena. De modo entonces que el razonamiento o argumentación es un ingrediente fundamental de la decisión que acoge la compensación. Supone tanto un proceso (método) como un resultado, que importa una relación lógica entre las premisas (datos probados y su encuadre normativo) y la conclusión. Esta tarea argumentativa es particularmente relevante en un contexto como el que aquí se estudia ...”.-*

Desde mi punto de vista, y tal como he anticipado, la procedencia de la compensación económica resulta procedente en el caso, pero no en los términos en los que lo pretende la parte actora.-

Aprecio un desnivel económico entre los contendientes, en virtud del cual emergió de la unión convivencial con mejor posicionamiento el demandado; no obstante lo cual, tampoco es que esa diferencia resulta absolutamente determinante.-

Tales circunstancias, desde mi punto de vista, justifican que la sentencia merezca la confirmación en cuanto a la procedencia del instituto, aunque también he de proponer un aumento de la condena a la suma de \$ 7.000.000,00.- (Pesos siete millones), de capital, más intereses.-

Debo decir desde el inicio que a nivel de desarrollo personal, y teniendo presente que el inicio de la relación se produjo -aunque difieren las partes, entre los años 2002 y 2003, que convivieron a partir de 2007, como también que oficializaron la unión convivencial en el año 2014, que fueron convivir en la casa propia en el año 2017 y que el cese aconteció en el año 2023, es decir aproximadamente veinte años más tarde; si bien el demandado inició como ayudante de cátedra en la carrera de Comunicación, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de General Roca, titularizó luego y construyó una carrera prolífica como director cinematográfico: por el lado de la actora, se aprecia un nivel de desarrollo menor, pero no me convence la prueba ni la fundamentación, en cuanto a que haya existido una postergación del calibre que pretenda la actora recurrente.-

En este aspecto, entiendo útil traer a colación la prueba pericial psicológica presentada en autos el 01 de diciembre de 2025 -Movimiento RO-03114-F-2023-E0080- por parte de la Lic. Natalia A. Gómez, de la que resulta en lo pertinente que “... *Toda otra cuestión que sea relevante para dilucidación de la controversia planteada.- Resulta relevante señalar que el estilo de personalidad de la Sra. G. —caracterizado por la sobreadaptación, la evitación del conflicto y la tendencia a postergar proyectos propios en favor de los ajenos— se articula de manera comprensible con su relato acerca de la distribución de roles durante la convivencia. La evaluación realizada permite comprender cómo, a lo largo de los años, la entrevistada orientó gran parte de su energía y tiempo al sostenimiento del proyecto laboral y de vida de su expareja, relegando su desarrollo académico y profesional. La actual reorganización vital, que incluye la construcción de autonomía económica, la recuperación de redes afectivas y la continuidad de un proceso psicoterapéutico, aparece como coherente con un movimiento de reparación y recuperación de su lugar subjetivo, más que como una conducta caprichosa o reactiva. Este proceso, lejos de indicar inestabilidad, da cuenta de capacidad de aprendizaje a partir de la experiencia y de la posibilidad de asumir un rol más activo en la conducción de su propia vida. Desde el punto de vista estrictamente psicológico, no se observan elementos que permitan cuestionar su capacidad para comprender la situación conflictiva, tomar decisiones razonadas o sostener un proyecto vital organizado. Por el contrario, el material evaluado muestra a una persona que, pese al impacto emocional del proceso, se mantiene funcional, responsable y comprometida tanto con su trabajo como con la crianza de su hijo...*”.-

También tengo presente que de la pericia ambiental producida en autos a su respecto -presentado el 06 de noviembre de 2024, por la Lic. Paola Latini, conforme el - Movimiento RO-03114-F-2023-E0059- se aprecia en lo pertinente que “... *La vivienda se encuentra emplazada en un barrio urbano hacia el sector este, del centro de la ciudad y al norte de la ruta nacional 22. En el terreno es posible visualizar tres viviendas bien diferenciadas que comparten el patio en común. La primera construcción de dos plantas es ocupada por el grupo conviviente descripto anteriormente. Hacia el fondo del terreno, se encuentra la vivienda de un propietario, ajeno a la familia y una segunda vivienda de dos plantas, está en proceso de remodelación por la entrevistada. Ambas viviendas, en su origen se encontrarían registradas como propiedad del matrimonio G.. En la vivienda donde se desarrolla la vida diaria familiar, cuenta con una cocina comedor reducido, un baño y una habitación. Por escaleras se accede a la planta alta donde se encuentran dos habitaciones y un segundo baño. Es posible visualizar que la actora junto a su hijo comparten la misma habitación donde hay una cama cucheta y una cama de dos plazas, armarios para ambos. En otra habitación se encuentra alojado el joven S.G.. En la planta baja, en la habitación que ocupa el matrimonio de adultos mayores, hay dispuesto un sector de la cajonera y armario con vestimenta de L.. Refiere L.G., que esa distribución se debe a que el niño utiliza el baño de abajo para averse, por ello parte de su vestuario se encuentra en la planta baja. En la segunda vivienda del fondo, es posible visualizar una cocina comedor, que tiene acceso a un patio trasero de reducidas dimensiones. También se localiza el baño instalado en la planta baja. Por escaleras se accede a la planta alta que recientemente se encuentra subdividida con durlock, posibilitando distinguir una reducida habitación con una cama individual y otro espacio donde se ubica una cama de dos plazas. Dicha planta se encontraría en proceso de terminación para que a futuro sea el espacio ocupado de manera independiente por la actora y su hijo. En líneas generales, el mobiliario es acorde al grupo conviviente, destacando que la primera vivienda cuenta con espacios un tanto estrechos para la adaptación de ritmos de vida de una pareja de adultos mayores, un joven estudiante universitario y una madre y su hijo que atravesaron un proceso de adaptación a un nuevo espacio de residencia...”.*

En cuanto a los ingresos de la actora, surge del referido dictamen que “... *Como fuera mencionado en los datos de referencia, la actora se encuentra desempeñándose en un cargo docente de TIC, en la Escuela Fundación el Valle accediendo en la*

*actualidad, a unos \$900.000 mensuales, ya que está realizando una suplencia que le incrementa el sueldo básico y el beneficio de la Obra Social OSDOP del personal docente de educación privada. Accedió a dicha fuente laboral a partir de agosto 2023. Cuenta con un cargo titular . y otro de suplencia que en la actualidad le comporta un horario de 8 a 12 hs de lunes a viernes. Mientras trabaja, contrata a una niñera, Elena Orosco de 23 años que cumple un horario de 9 a 12 hs, en un total de 15 días mensuales, percibiendo una remuneración de \$100.000 y cubre totalmente la entrevistada. Del ingreso laboral de L.G., refiere también asumir lo correspondiente a las necesidades de su hijo, en especial incentivando otras actividades extra escolares, como natación que comenzó en el mes de octubre asistiendo dos veces por semana con una cuota mensual de \$38.000 y fútbol desde marzo 2023 con una cuota mensual de \$20.000. A dichas sumas, se le incrementa lo respectivo a vestimenta, etc, Respecto a la cuota del Colegio Domingo Savio, donde asiste León, señala que es cubierta por el progenitor que estima que se encuentra alrededor de los \$ 70.000.-... Respecto a la salud de la entrevistada, hace referencia que actualmente percibe los beneficios de la Obra Social OSDOP...”.-*

Agrego que del mismo informe resulta que ese grupo familiar trigeracional - integrado por los abuelos, la actora, un sobrino adulto estudiante y el hijo en común con el demandado, de 9 años a la fecha- cuenta con un automotor que se encuentra a disposición del grupo familiar, que no pertenece en forma directa a la actora, y que esta no utilizaría -salvo emergencias- en la medida en que para su trabajo se traslada en un automotor de una compañera, con quien comparte gastos, y para las actividades del niño, normalmente utiliza transporte público.-

Cabe agregar que la Lic. Latini, también efectuó la pericia ambiental en lo respectivo al demandado, como se desprende del movimiento RO-03114-F-2023-E0060, del 06 de noviembre de 2024, en lo esencial se desprende que “... *Actual situación económica y laboral. El entrevistado, es capaz de relatar esos aspectos que fueron configurando su vinculación con la gente de la línea sur, sus historias de vida y su deseo de incursionar en una realidad diferente por ello se distanció de su familia para trasladarse a La Plata donde estudió la carrera universitaria. Manifiesta su incursión en el ámbito de la fotografía, el cine independiente y comunitario, lo relativo a la comunicación, que fueron sustentando proyectos que posibilitaron ingresar, vincularse en ese ambiente y por ello además del aspecto económico, su proyecto de*

*crecimiento profesional con un constante aggiornamento, de allí abocarse a estudios superiores de grado para una mayor calificación. La dinámica de su trabajo igualmente lo fue llevando a tener como principal sustento, la docencia universitaria. Al consultársele respecto a su principal ingreso económico señala que se trata de la tarea de docencia universitaria, que al momento de la entrevista supera el millón y medio, teniendo establecido mensualmente el descuento de un 25% de sus haberes en concepto de cuota alimentaria, que representó en septiembre unos \$442.165 pesos. Describe que se suma el pago de la educación de su hijo en el Colegio Domingo Savio de \$80.000 y otros gastos relativos al tiempo que transcurre durante la estadía en su vivienda. Señala que otros ingresos provienen de proyectos de cine u otras actividades del ámbito de los medios, que no representa un ingreso fijo sino como un aporte para ciertas inversiones. (se adjunta registro de trabajador en actividad y su inscripción como monotributista). Cuenta con un vehículo Kangoo como medio de transporte, entre los bienes de uso cotidiano. Describe que las tierras que pertenecían a sus abuelos en la línea sur, no cuentan con toda la documentación adecuada, mientras que la chacra donde se aloja su hermana, estaría como un bien de su familia, por lo que reconoce como nivel de vida, el que le brinda su profesión y trabajo universitario. Situación de salud. En líneas generales señala un buen estado de salud, lo mismo que su hijo. Refiere contar con un profesional psicólogo con quien desarrolla una terapia. Actualmente percibe los beneficios de la Obra Social OSDOP y que cubre a su hijo....*

*Aspecto educativo y de formación: como ya fuera mencionado es abundante en su CV, el tipo de actividades que desempeña en el ámbito de la Universidad del Comahue, como docente, en constante formación y en el rol de formador de nuevos profesionales. También su rol en el espacio del INCAA, y otros afines a su carrera que le fueron abriendo puertas para viajar a otros países, vincularse con personalidades importantes y apostar por el cine independiente y el cine comunitario, que sale de lo convencional, forjando un estilo vinculado al compromiso de los derechos humanos. Aportes de la Profesional Es importante resaltar la continuidad en el tipo de actividad laboral desde el inicio de la relación de pareja, con un crecimiento personal y profesional que se plasma en los proyectos desplegados en el último tiempo, y que dan cuenta que no se ha modificado sustancialmente su nivel de vida, ni se ha visto en desventaja posterior a la ruptura o separación. Tuvo que adaptar su cotidianeidad al momento que el hijo transcurre esos días junto a él, recibiendo ayuda de su hermana, quien a su vez representa el canal de comunicación con L.G. y la familia de esta. Respecto a la*

*historicidad del vínculo señala que desde el 2014 con el reconocimiento de la convivencia, que da un marco social a la relación afectiva, considera como formalmente un hito en el inicio formal de la vida en común, asumiendo que, en el 2016, dicha convivencia se desarrolla en la vivienda de su propiedad. Define el hecho que su ex pareja se haya retirado de la vivienda, en el marco de una denuncia de violencia por motivos de género, como un proceso desconcertante, en el cual vio opacando su prestigio y su imagen social. Reconoce que la relación afectiva y de proyecto familiar, se fue entrelazando con los vínculos laborales, los proyectos conjuntos, sosteniendo que L.G. pocas veces intentó forjar su proyecto de autonomía e independencia, quedando más abocada al cuidado del hijo. ...”-*

Por otro lado, y en lo que concierne al Sr. G., se aprecia que luego de la separación siguió viviendo en la casa que habían construido en tiempos de la convivencia, aparentemente en un terreno propio, que ocuparon a partir de 2017, y que conforme la tasación presentada por el Lic. Jose Daniel Padellaro -RO-03114-F-2023-E0062, del 18 de noviembre de 2024-, en sus aspectos más ilustrativos, refiere que “...  
*Sup. terreno: 267,90 m<sup>2</sup> según Catastro de la Provincia de Río Negro (las medidas coinciden) Plano 1238/2013 Sup. aprox. construida: 200 m<sup>2</sup> TERRENO Frente de 10 metros al Sur sobre calle de tierra Chubut N° 1.573. Al Oeste está la calle Bahamas. De fondo 26,79 metro totalmente cerrado. Valor estimado del m<sup>2</sup> de terreno baldío: \$ 70.000,00 TOTAL ESTIMADO DEL TERRENO: \$ 18.753.000,00 CONSTRUCCION Se trata de un dúplex construido hace aproximadamente 9 años, faltando algunas terminaciones, que consta de dos dormitorios y baño arriba con cielorrasos de yeso, techo de chapas, pequeño jardín adelante con cerramiento estructural. Vereda de cemento. Abajo cocina comedor, pasillos, lavadero, baño de servicio, despensa, patio con pileta de material de 2x3 sin uso con filtraciones, revestidas con cerámicos tipo “venecitas”. Galpón chico de material y chapas en pared 3 y en techo. Garage amplio con portón de chapa negra y cielorraso de machimbre con tirantes a la vista. Techo a un agua sin cerrar con parilla. Pisos de cerámicos tipo porcelanato. Aberturas de madera y metálicas. Luminoso. Vereda en buen estado. Servicios de gas natural, energía eléctrica, agua potable, cloacas, televisión e internet con wifi. Valor estimado del m<sup>2</sup> construido: \$ 600.000,00 TOTAL ESTIMADO DE LA CONSTRUCCION: \$ 120.000.000,00 ESTADO DE OCUPACION: Al llegar al inmueble (30 de octubre de 2.024 a las 11 hs.) me atiende el señor J.G.A.G., D.N.I. N° 2. quién reside, en ese*

*momento junto a su hijo menor. TOTAL ESTIMADO: Terreno: \$ 18.753.000,00. Construcción: \$ 120.000.000,00 Total de la valuación: \$ 138.753.000,00 Son pesos ciento treinta y ocho millones setecientos cincuenta y tres mil (\$ 138.753.000,00)...”-*

Es de hacer notar, que el Sr. G., tal como se desprende de las constancias de la causa, impugnó los informes ambientales presentados en autos por la Lic. Paola Latini, como se desprende del RO-03114-F-2023-E0063, del 26 de noviembre de 2024; aludiendo a diversas diferencias, discrepando con varias apreciaciones allí vertidas, tanto en función de la integración e ingresos del patrimonio de la familia de la actora, como también respecto del aspecto formativo de la misma, en lo que hace a las diplomaturas obtenidas por la Sra. G., tanto en la Universidad de Córdoba, como la de Sarmiento, a la vez del supuesto incentivo que le habría dado el demandado para que iniciara esas actividades, dado que sostiene el abandono de la carrera universitaria en Comunicación, fue anterior a la convivencia.-

Las testimoniales prestadas en el caso, entiendo corroboran a las pruebas hasta aquí descriptas. Entonces y para avanzar en los términos de mi propuesta al acuerdo, he anticipado que proponía seguir en la senda de la condena, marcada por la Sra. Jueza de Familia, aunque elevando la cuantificación de la condena conforme las características del caso, a la anticipada suma de \$ 7.000.000,00.- (Pesos siete millones), por capital, con más los intereses determinados en los considerandos.-

Las razones de mi propuesta, apuntan a que luego de haber recabado los planteos esgrimidos y las pruebas rendidas en el trámite, entiendo que hubo un desnivel en el egreso de las partes de la unión convivencial, que encontró con peores armas a la actora, y con mayores recursos para afrontarlo, en la esfera del demandado.-

Ese desnivel al que hago referencia, se ha puesto de manifiesto desde diversos ángulos.-

Desde el aspecto laboral, en el caso del demandado, el mismo mantuvo su titularidad en la enseñanza universitaria, como fuente de su principal ingreso, sin perjuicio de los servicios de fotografía y filmaciones que efectuaba, a la par de la actividad cinematográfica, no experimentando modificaciones en ese sentido.-

Por el lado de la actora, su separación también implicó la necesidad de reinventarse laboralmente, y en esa situación tuvo que reinsertarse laboralmente,

obteniendo el cargo que desempeña actualmente como TIC en la escuela “Del Valle” de esta ciudad de General Roca.-

Tenemos allí una importante diferencia de situaciones.-

Desde otro aspecto, y en lo que hace a la cuestión inmobiliaria, la sensación es la misma.-

El Sr. G. permaneció viviendo en la casa que compartía con la actora, mientras estuvieron juntos, casa que construyeron juntos aunque en un terreno de propiedad de la familia del demandado. Al decir del testigo Cristian Guillermo Nolting, que conoció a ambas partes -desde la infancia al Sr. G.- refirió que el terreno lo compró el último, antes de comenzar la convivencia.

La actora, por su parte, debió reintegrarse al hogar de sus progenitores, compartiendo vivienda con los mismos, un sobrino y el hijo de los contendientes. Vivienda que si bien tiene sus comodidades y permite una decorosa vida, marca una situación más incómoda, en la situación de la actora.-

Vale dejar a salvo que se desconoce si hubo o habrá en el futuro una liquidación de esa posible comunidad de bienes; como también, que la actora -de acuerdo a la pericia ambiental- se encontraba acondicionando una vivienda propia en el predio en el que se encuentra la de sus padres y la del tercer propietario cuya vivienda también se encuentra sita en el aludido predio.-

En cuanto a los automotores, conforme los dichos del testigo Nolting, el demandado ha quedado con una dos Renault Kangoo y también al parecer con una camioneta Ford Ranger del año 2005 aproximadamente, para su uso personal, mientras que la actora no salió de la unión convivencial con algún rodado en su poder, sino que surgió que para su desplazamiento laboral, comparte gastos con una compañera que provee el vehículo y utiliza el servicio público de transporte para llevar al hijo en común a las actividades extraescolares, sin perjuicio de que los padres de la actora cuentan con un rodado que está a disposición y puede ser utilizado ante situaciones de emergencia.-

En suma, desde donde se lo mire, la situación del demandado ha resultado más desahogada a la hora de la separación, tal como puede apreciarse de los dichos de los testigos Carina Beatriz Galán y María Fernanda Ossés.-

Han declarado en el trámite varios testigos más, como por ejemplo Gerardo Lucas

Boetto y Lucía Belén Cerutti -un matrimonio que partiendo del vínculo con la Sra. Galán, conocieron también al Sr. G.- o por caso la Lic. María del Rosario Noemi Galván psicóloga tratante de la Sra. G.- y las testigos Luciana Rita Mussi Salud -vecina- y Laura Yenet Mullaly -conocida de los contendientes-; todos quienes declararon y aportaron en el sentido de que había una relación de pareja de subordinación y violencia -psicológica- que significó a la postre el fin de la unión, y el retiro del hogar de la actora, con su hijo y sin bienes de los que les correspondían en común; como también resulta de la totalidad de las testimoniales, una noción en el sentido del aporte de la actora a la relación, tanto en el cuidado y acompañamiento de los padres del demandado, en la mayor proporción en las labores del cuidado del hijo en común y de la colaboración de la actora en la actividad de filmación, fotografía y cinematografía del demandado.-

Saliendo la Sra. Galván del vínculo -al decir, de la testigo psicóloga Galván- un trauma psicológico que al tiempo de la declaración aún mantenía.-

Todos estos testimonios muestran una radiografía de lo que fue la pareja y la diferencia de posibilidades profesionales y económico patrimoniales a favor del demandado al cese de la misma.-

Ahora bien, por otro lado la evolución posterior de la Sra. G., tal lo referenciado en las pericias ambientales, y del resto de las pruebas de autos, da cuenta de que la actora, se pudo reinsertar laboralmente -casi de inmediato, en el trabajo escolar que aún mantiene- y patrimonialmente -en función de la vivienda propia que se encontraba remodelando en el predio en el que también vive-; con lo cual, si bien en parte se aumenta en mi propuesta al acuerdo la cuantificación de la compensación, no significa que difiera de los fundamentos de la magistrada de primera instancia, ni que me diferencie respecto de la interpretación y valoración probatoria que ha hecho la misma, que considero correctas. Entonces, si bien como dije, mi propuesta al acuerdo no acoge la pretensión de rechazo del demandado, tampoco lo hace con el aumento pretendido por la actora; porque tengo presente que sin perjuicio de las características de las personalidades de ambos ex convivientes y de las particularidades del otrora vínculo; lo cierto y concreto es que el actor no tuvo un despegue económico luego de la unión convivencial, a punto tal que en veinte años aproximadamente se aprecia la construcción de una vivienda, y la posesión de automotores utilitarios de gama media y de antiguos modelos; como también que la actora, como ya dije emergió con menos

recursos de la separación, sin embargo pudo sobreponerse reencausándose laboralmente en tiempo cercano al desenlace, y cuenta con vivienda propia en trámite de finalización, sin perjuicio de la familiar que ocupa.-

Por las razones dadas, y en los términos del art. 525 y cctes. del CCYC, me expido en el sentido indicado previamente, es decir, desestimando el recurso de apelación del demandado y acogiéndolo parcialmente aunque en menor medida al planteado por la actora, elevando la compensación económica a la suma de \$ 7.000.0000,00.- (Pesos siete millones), por capital con más sus intereses, con costas de segunda instancia a cargo del demandado, atento a como han prosperado los recursos, y en función del art. 19 del CPF, segundo supuesto, y dado que por escaso margen se modifica el fallo de primera instancia, proponiendo también al acuerdo que los honorarios de primera instancia -regulados en la sentencia apelada- que no han sido cuestionados, ante la variación del monto de sentencia en un 40 %- sean en su totalidad ajustados en ese porcentaje, tanto de abogados como de peritos; esto, por considerar el suscripto que así se impone en los términos del art. 248 del CPCC-; mientras que los de segunda instancia sean regulados en un 30 % para la letrada patrocinante de la actora, Marina Luna, y en el 25 % para el letrado del demandado, Mario Alvarez, en ambos casos respecto de los honorarios que a cada representación letrada, les corresponde por la actividad en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

1.- Desestimar el recurso de apelación del demandado y acogiéndolo parcialmente aunque en menor medida al planteado por la actora, elevando la compensación económica a la suma de \$ 7.000.0000,00.- (Pesos siete millones), por capital, con más sus intereses, con costas de segunda a cargo del demandado, atento el art. 19 del CPF, segundo supuesto, conforme han prosperado los recursos y de acuerdo a los considerandos.-

2.- Modificar los honorarios regulados en primera instancia, ante la variación del monto de sentencia en un 40 %- en los términos del art. 248 del CPCC; de acuerdo a los considerandos.-

3.- Regular los honorarios de segunda instancia en un 30 % para la letrada patrocinante de la actora, Marina Luna, y en el 25 % para el letrado del demandado, Mario Alvarez, en ambos casos respecto de los honorarios que a cada representación letrada, les corresponde por la actividad en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212.; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse a la fecha en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-